



CUT: 4103-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0232-2024-ANA-AAA.CHCH

Ica, 27 de marzo de 2024

VISTO:

El expediente administrativo signado con registro CUT N° 4103-2023, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido en contra de la Sucesión Ever Thomas Ore Yanayay, instruido por la Administración Local de Agua Ica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 213° Texto Único Ordenado de la Ley 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula la nulidad de oficio de los actos administrativos, de acuerdo a la cual, se dispone que la autoridad puede declarar en cualquier momento la nulidad de un acto administrativo que esté inmerso en las causales de nulidad señaladas por el artículo 10° de la misma Ley, que en su numeral 10.1, dispone que es un vicio que acarrea la nulidad de los actos, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, y que asimismo, no se encuentre enmarcado en los supuestos de convalidación del acto administrativos recogidos en el artículo 14°;

Que, el numeral 227.2 del artículo 227° del acotado cuerpo normativo dispone que “Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo”;

Que, el Artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala en el numeral 247.1. *“Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.”*, y en el numeral 247.2. establece: *“Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248°, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador. Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo”*;

Que, en atención a una denuncia telefónica efectuada por la señora María Ferreyra De Beteta identificada con DNI N° 21488999, personal técnico de la Administración Local de Agua Ica, en cumplimiento de las acciones de control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, con fecha 27.12.2022, llevó a cabo una diligencia de Inspección Ocular (Acta N° 0005296), en el sector el Guayabo, distrito, provincia y departamento de Ica, en el punto de las coordenadas UTM (Datum W.G.S-84-18L Zona Sur) 8'445,341 mN - 416,870 mE, verificando la existencia de un pozo tubular con código IRHS-11-01-01-219, en estado utilizado, operativo en el momento de la diligencia, el cual se encontraba dentro de una caseta de material noble, en el fundo denominado "HEBERTOM" S, con U.C. N° 068692, constatándose además que presenta una profundidad de 45 m. y nivel estático de 22.50 m. se encuentra equipado con motor eléctrico marca THREE PHARE INDUCTION MOTOR de 50 HP. De potencia, y 1772 RPM de velocidad, cuenta con bomba tipo turbina vertical de marca y potencia no visible, linterna de descarga de 2 ventanas el cual se observa dos (2) tuberías de descarga de 4" de diámetro c/u dirigidas hacia un vivero con cultivos de paltos, y dos (02) tuberías de pvc de las que se presume son utilizadas una para la venta de agua a camiones cisternas y otra para conducir el recurso hídrico a un área con cultivos de granados, irrigados por sistema de riego por goteo localizada en el punto de las coordenadas UTM (Datum W.G.S-84-18L Zona Sur) 8'445,463 mN - 416,451 mE; dicho pozo se encuentra electrificado con transformador montado en biposte el cual proporciona el fluido eléctrico, además cuenta con medidor de caudal instalado con una lectura acumulada de 02926.3 m³X10 de marca ARAD, también se aforó un caudal arrojando 11.93 l/s;

Que, en mérito a lo señalado en el considerando precedente, la Administración Local de Agua Ica, emite el Informe Técnico N° 0004-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA-I/AJMP, señalando que de acuerdo a la diligencia realizada, se ha constatado que el señor **Ever Andrés Ore Chávez** viene utilizando el recurso hídrico proveniente del pozo con código IRHS -11-01-01-219, ubicado en el punto de las coordenadas UTM (Datum W.G.S-84-18L Zona Sur) 8'445,341 mN - 416,870 mE, sector el Guayabo, distrito, provincia y departamento de Ica, para fines agrícolas sin contar con autorización emitida por la Autoridad Nacional del Agua; infringiendo la normatividad vigente en materia de recursos hídricos; de acuerdo a lo señalado en el numeral **1** del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338 **"Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso"**, concordante con el literal **a)** del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos **"Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua"**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI. Recomendando se inicie el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra; Notificación N° 002-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA.I, que fue cursada el día 10.01.2023, donde se le concedió un plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que realice el descargo respectivo;

Que, con escrito ingresado el 23.01.2023, la señora Wendy Milagros Oré Huamaní, identificada con DNI N° 47263632, efectúa la devolución de la Notificación N° 002-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA.I, manifestando que: **i)** No conoce al señor Ever Andrés Ore Chávez y no tiene ninguna relación de parentesco con él, por lo que la citada notificación carece de validez, al no haberse identificado plenamente al supuesto infractor, ni haber realizado correctamente las diligencias previas a fin de verificar la veracidad de los hechos denunciados ó si concurren circunstancias que justifiquen el inicio de un procedimiento sancionador. **ii)** Hace de conocimiento que el pozo con código IRHS -11-01-01-219, se encuentra ubicado en el predio de propiedad de su fallecido padre el señor **Ever Thomas Oré Yanayay**, que a la fecha no se encuentra en condición de utilizado, desconociendo la verificación de campo efectuada el 27.12.2022, al no haber participado de la misma y no haber sido notificada de la supuesta denuncia a fin de ejercer su derecho de defensa. **iii)** Menciona que los cultivos de granado

mencionados se encuentran secos no habiendo sido regados como se presume. **iv)** Señala que al encontrarse el pozo materia de investigación dentro de su propiedad, solicita se programe una nueva diligencia de inspección ocular a fin de que la Autoridad pueda verificar que el pozo IRHS-11-01-01-219 no se encuentra equipado, ni se viene extrayendo el recurso hídrico para su venta;

Que, con fecha 02.02.2023, personal técnico de la Administración Local de Agua Ica, lleva a cabo una nueva diligencia de inspección ocular contando con la presencia de la señora Wendy Milagros Ore Huamaní, en calidad de representante de la Sucesión Ever Thomas Ore Yanayay, constatando la existencia de un pozo tubular de 15" con código IRHS-11-01-01-219 en estado utilizable, ubicado en el punto de las coordenadas UTM (Datum W.G.S-84-18L Zona Sur) 8'445,341 mN - 416,870 mE, sin equipo de extracción de recurso hídrico. Asimismo, se constató plantaciones de granadas con estrés hídrico, a lo que la señora Wendy Milagros Ore Huamani, indica que realiza la compra de agua a través de cisternas para abastecimiento de plantas que se encuentran dentro de su propiedad;

Que, en mérito de la diligencia realizada con fecha 02.02.2023, la Administración Local de Agua Ica, emitió el Informe Técnico N° 0057-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA.I/AJMP, de fecha 24.07.2023 señalando que se deja sin efecto el Informe Técnico N° 0004-2023 ANA-AAACHCH ALA.I./AJMP y la Notificación N° 02-2023 de fecha 09 de enero del 2023 que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador en contra el señor **Ever Andrés Ore Chávez**, toda vez que de acuerdo a los actos de instrucción se determinó que el pozo código IRHS-11-01-01-219, se encuentra dentro del predio perteneciente al señor **Ever Thomas Ore Yanayay**. Asimismo, se concluye que existe indicios razonables que hacen presumir presunta infracción cometida por la **sucesión Ever Thomas Ore Yanayay** cuya representante es Wendy Milagros Ore Huamaní, en materia de recursos hídricos conforme a lo dispuesto en el numeral **1** del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338 **“Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”**, concordante con el literal **a)** del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos **“Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; recomendando el inicio del proceso administrativo sancionador en su contra;

Que, mediante Notificación N° 0015-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA.I, válidamente emplazada con fecha 31.07.2023 la Administración Local de Agua San Juan, comunica a la Sucesión Ever Thomas Oré Yanayay el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra, por utilizar el recurso hídrico proveniente del pozo con código IRHS -11-01-01-219, ubicado en el punto de las coordenadas UTM (Datum W.G.S-84-18L Zona Sur) 8'445,341 mN - 416,870 mE, sector el Guayabo, distrito, provincia y departamento de Ica, para fines agrícolas, sin contar con autorización emitida por la Autoridad Nacional del Agua; lo que constituye infracción en materia de recursos hídricos; de acuerdo a lo señalado en el numeral **1** del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338 concordante con el literal **a)** del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI,. Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días, a fin de que se realice el descargo respectivo;

Que, con escrito ingresado el 07.08.2023, la señora Wendy Milagros Oré Huamaní presenta descargo a las imputaciones formuladas mediante Informe Técnico N° 0057-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA.I/AJMP, argumentando entre otros: **i)** Con escrito de fecha 23.01.2023 efectuó la devolución de la Notificación N° 0002-2023-ANA-AAA.CHCH.ALA.I al encontrarse dirigida al señor Ever Andrés Oré Chávez a quien no conoce, además de haberse verificado en la inspección ocular de fecha 02.02.2023 que el pozo con código IRHS-11-01-01-219, se

encuentra en estado utilizable, sin equipo de extracción del recurso hídrico y las plantaciones de granadas se encontraban con estrés hídrico, evidenciándose que el sistema de riego se encuentra en estado de abandono. **ii)** Indica que ha transcurrido seis (06) meses sin que la Autoridad correspondiente se haya pronunciado respecto al procedimiento administrativo sancionador. **iii)** Señala que se ha admitido en el mismo expediente administrativo una nueva denuncia formulada por la señora María Ferreyra De Beteta, por los mismos hechos que ya fueron verificados el 02.02.2023, denuncia que no se encuentra debidamente sustentada y no cuenta con medio probatorio fehaciente que acredite que su persona viene utilizando el recurso hídrico. **iv)** Indica que en el Informe Técnico N° 0057-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA.I/AJMP se concluye sin ningún argumento técnico ni legal, que existe infracción cometida por la Sucesión de Ever Thomas Ore Yanayay, basada en una verificación de hace ocho (8) meses, la que considera por el transcurso del tiempo descalifica los argumentos señalados en el citado informe, inacción que generaría la nulidad de pleno derecho de todos los actuados del procedimiento administrativo. **v)** Menciona que en su escrito de fecha 23.01.20223, se presentó por derecho propio y no en calidad de representante de sucesión alguna como se señala en la Notificación N° 0015-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA.I, siendo que, si bien el citado pozo se ubica dentro de la propiedad que perteneció a su padre el señor Ever Thomas Ore Yanayay, la sucesión aún no se ha determinado ni se ha establecido representante.

Que, mediante Informe Técnico N° 0065-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA-I/AJMP, emplazado el 13.10.2023, con Notificación N° 0121-2023-ANA-AAA.CHCH, la Administración Local de Agua Ica, concluye que la infracción cometida por la señora Wendy Milagros Ore Huamaní representante de la Sucesión Ever Thomas Ore Yanayay, califica LEVE, por el hecho de usar el recurso hídrico proveniente del pozo con código IRHS-11-01-01-219, ubicado en el sector Guayabo, distrito, provincia y departamento de Ica, sin el correspondiente derecho, asimismo, por haber infringido la Ley de Recursos Hídricos Ley N°29338, de acuerdo a lo señalado en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338 **“Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”**, lo cual es concordante con el literal **a)** del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI **“Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”**, correspondiendo aplicarse una sanción con multa consistente en una sanción administrativa de amonestación escrita, y como medida complementaria que la infractora cese la explotación del recurso hídrico del citado pozo, hasta la obtención de los derechos de uso o autorizaciones correspondientes emitidas por la Autoridad Nacional del Agua; siendo la Sucesión Ever Thomas Ore Yanayay emplazada el 13.10.2023, a través de la Notificación N° 0121-2023-ANA-AAA.CHCH, concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que realice el descargo respectivo;

Que, con escrito ingresado el 19.10.2023, la señora Wendy Milagros Oré Huamaní, presenta descargo al Informe Técnico N° 0065-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA-I/AJMP, reiterando lo señalado en su escrito de fecha 23.01.2023, indicando además que: **i)** Lo verificado en la diligencia realizada el 02.02.2023, descalifica su responsabilidad administrativa en los hechos imputados. **ii)** Señala que se le ha iniciado un procedimiento administrativo sancionador como “representante” de la sucesión Ever Thomas Ore Yanayay, siendo que con fecha 07.08.2023, efectuó su descargo correspondiente, sustentando las irregularidades e inconsistencias en la tramitación del presente procedimiento sancionador. **iii)** Indica que el informe final de instrucción no se ha pronunciado en ningún sentido sobre sus descargos, cuestionando la legalidad del procedimiento, lo que a su criterio atenta contra el principio del debido procedimiento. **iv)** Solicita la aplicación de lo señalado en el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, disponiéndose la caducidad administrativa del procedimiento administrativo sancionador considerando que

desde la fecha de notificación de imputación de cargos realizada el 10.01.2023 al 10.10.2023 el procedimiento ha caducado;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar, en concordancia con el artículo 242° y el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, así que el debido procedimiento administrativo, implica que el derecho al debido proceso y los derechos que contiene, son invocables y garantizados dentro de la substanciación de un procedimiento administrativo, debiendo respetarse los principios y derechos a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución Política. En ese sentido, no se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respetando las garantías del debido procedimiento, por lo que se concluye que la actuación preliminar del órgano instructor está dirigida a corroborar preliminarmente la verosimilitud de los actos que motivarían el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, constituyéndose en una garantía para el administrado, del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, por lo que su inobservancia implicaría la vulneración del debido procedimiento administrativo;

Que, de la revisión del presente expediente administrativo se advierte que el órgano instructor mediante Informe de Imputación de Cargos denominados Informe Técnico N° 0004-2023-ANA-AAA.CHCH-ALALI/AJMP de fecha 09.01.2023 y Informe Técnico N° 0057-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA-I/AJMP de fecha 24.07.2023 inicia Procedimiento Administrativo sancionador en contra del señor **Ever Andrés Ore Chávez** y en contra de la **sucesión Ever Thomas Ore Yanayay**, respectivamente, sin que exista en autos medio de prueba objetivo que relacione a estas personas con el hecho materia de infracción, sin corroborar documentadamente si en realidad existen o no, o quienes integran la mencionada sucesión, aperturando instrucción solo en base a dichos, sindicación o por información de tipo subjetivo, sin haber agotado o llevado a cabo actos de investigación tendientes a identificar o individualizar de forma objetiva al autor o autores del hecho constitutivo de la infracción imputada. Por otro lado si bien, mediante verificación técnica de campo de fecha 27.12.2022 se constató el uso del recurso hídrico subterráneo proveniente del pozo tubular con código IRHS-11-01-01-**219**; con la lectura acumulada del caudalímetro de 02,926.3 m³X10 resultaba sobreabundante o irrelevante llevar a cabo una nueva inspección ocular de fecha 02.02.2023 si la infracción ya estaba probada, más aún que el referido pozo se encuentra en una zona declarada en veda con problemas de sobreexplotación por Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA de fecha 08.06.2011; agravante que no se ha teniendo en consideración por la Administración Local de Agua Ica al momento de Calificar como **LEVE** la infracción en el Informe Final de Instrucción denominado Informe Técnico N° 0065-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA-I/AJMP, de fecha 24.08.2023 cuando la citada norma señala que las infracciones serán calificadas como **MUY GRAVES**, siendo ello así es evidente que se ha llevado a cabo una instrucción deficiente, donde se habría vulnerado el **Principio de Causalidad**, incurriendo en el supuesto tipificado en el numeral 1 del artículo 10° de la precitada norma legal, que sanciona con nulidad el acto realizado con contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. En ese sentido, corresponde declarar la nulidad de oficio de todo lo actuado a excepción del acta de verificación de campo de fecha 02.02.2023 así como la documentación presentada por la denunciante, debiéndose retrotraer el procedimiento hasta antes de la emisión de los mismos, a fin de no afectar el derecho al debido procedimiento del imputado, disponiendo que la Administración Local de Agua Ica, realice las acciones de investigación y averiguación que le permitan recabar los elementos necesarios para poder identificar de manera fehaciente al responsable o los responsables del uso del recurso hídrico

proveniente del pozo con código IRHS-11-01-01-219, ubicado en el sector Guayabo, distrito, provincia y departamento de Ica;

Que, mediante Informe Legal N° 0062-2024-ANA-AAA-CH.CH/JRJG, el Área Legal de esta Dirección, considera que se declare la nulidad de oficio de los Informes de Imputación de Cargos denominados Informe Técnico N° 0004-2023-ANA-AAA.CHCH-ALALI/AJMP de fecha 09.01.2023 e Informe Técnico N° 0057-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA-I/AJMP de fecha 24.07.2023; así como todos los actos de administración posteriores a éste, a excepción de las actas de verificación de campo de fecha 27.12.2022 y 02.02.2023 así como la documentación presentada por la denunciante y retrotraer el procedimiento hasta el momento en que se produjo el vicio que sustenta la nulidad declarada;

Que, contando con el visto del Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha, y de acuerdo a las facultades conferidas por el literal f) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR NULO de Oficio el Informe de Imputación de Cargos denominado Informe Técnico N° 0004-2023-ANA-AAA.CHCH-ALALI/AJMP de fecha 09.01.2023; así como todos los actos de administración posteriores a éste, a excepción del acta verificación de campo de fecha 02.02.2023 así como la documentación presentada por la denunciante, de acuerdo fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 2°.- RETROTRAER el estado del procedimiento hasta antes de que se dictara Informe de Imputación de Cargos declarado nulo; por lo tanto, **REMITIR** el expediente a la Administración Local de Agua Ica, a fin de realizar las acciones correspondientes.

ARTÍCULO 3°.- EXHORTAR a la Administración Local de Agua Ica, instruir de manera objetiva los procedimientos administrativos sancionadores de acuerdo a lo establecido por la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA; la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento; y la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y su Reglamento, incorporando al expediente administrativo los medios de prueba, así como los elementos de convicción que motivan las conclusiones arribadas.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a la señora Wendy Milagros Ore Huamaní, poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Ica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

FIRMADO DIGITALMENTE

LUIS ENRIQUE YAMPUFE MORALES

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CHAPARRA CHINCHA